JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 214

ASUNTO:	REQUERIMIENTO PARA ACLARAR TERMINACIÓN
PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ-EMCA E.S.P.
DEMANDADO:	ABOGADOS PÁRAMO ASOCIADOS S.A.S., depositario provisional de SUPERCUNDI S.A.
RADICADO:	631303112001-**2019-00272-00**

Calarcá Q., diez de noviembre de dos mil veinte

Procede esta operadora judicial a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia suscrita por la portavoz judicial de la parte actora y coadyuvada por el liquidador de la Sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.-SUPERCUNDI S.A., pedimento que cimentaron en la sustracción de materia, por cuanto el local comercial sobre el que versa la actuación había sido restituido de manera real y efectiva el pasado 5 de octubre a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P.

Ahora bien, cabe acotar que nuestra legislación contempla unas figuras jurídicas mediante la cuales es viable la terminación anormal de los procesos, entre ellas encontramos la transacción regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones estatuido en el canon 314 *ibidem*, la conciliación contemplada en la Ley 640 de 2001, y terminación por pago en los procesos ejecutivos.

Así las cosas, resalta diáfano que la solicitud presentada por las partes no se atempera a ninguna de las figuras jurídicas de terminación anormal para que sea viable acceder a dicho pedimento.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído**, se sirva precisar la figura jurídica mediante la cual pretende la terminación anormal del proceso, haciendo la aclaración de que la solicitud deberá ser presentada con el lleno de los requisitos legales establecidos para el instituto que se pretenda hacer valer.

Se advierte que, en caso de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al memorial poder que contiene el archivo 15 del expediente digital, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada GUIOMAR GUTIÉRREZ SARMIENTO, identificada con la Tarjeta Profesional Nº 222.055 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a la entidad demandante, en los términos del poder a ella otorgado. En virtud de lo anterior, se entiende terminado el mandato que le había sido conferido a la profesional del derecho que la venía representando, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b5425312899d00767366d81c027b8a86b4f09b2456b4331b5b08a469a36410d
Documento generado en 10/11/2020 07:07:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica